

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR NOVA AUSTRAL S.A. RESPECTO AL CES CANAL
COCKBURN 13 (RNA 120127) CON CORRECCIONES DE
OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO.**

RES. EX. N° 7/ ROL D-129-2023

Santiago, 26 de junio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

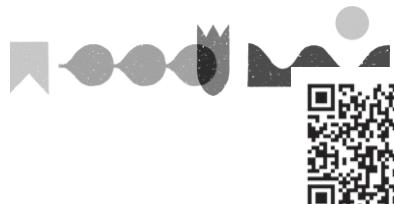
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-129-2023**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-129-2023, de fecha 1 de junio de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2023, seguido en contra de la empresa Nova Austral S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa") en relación con la Unidad Fiscalizable CES CANAL COCKBURN 13 (RNA 120127) (en adelante, "UF"), localizada en el Seno Chasco, Puerto Consuelo, canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

2. La notificación de la formulación de cargos se efectuó a la empresa de forma personal con fecha 1 de junio de 2023.

3. Con fecha 9 de junio de 2023, Nicolás Larco, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para la presentación



de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y descargos, y acompañó copia de escritura pública de fecha 30 de enero de 2023, otorgada en la Segunda Notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, para efectos de acreditar su personería. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-129-2023, de fecha 12 de junio de 2023, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de junio de 2023, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 20 de junio de 2023.

5. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante Res. Ex. N°2/Rol D-129-2023, con fecha 23 de junio de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

6. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-129-2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 25 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

7. La resolución precedente fue notificada a la empresa vía correo electrónico el día 21 de septiembre de 2023.

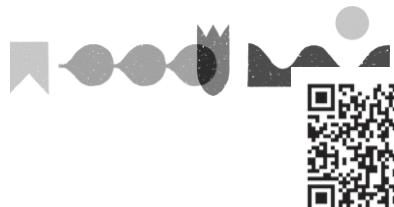
8. Con fecha 25 de octubre de 2023, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2023.

9. Con fecha 16 de noviembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-129-2023, del 25 de octubre de 2023, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

10. Con fecha 22 de enero de 2024, la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

11. Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 63, de 31 de enero de 2025, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Pablo Rojas Jara, manteniendo la designación de Fiscal Instructora suplente.

12. Posteriormente, mediante la **Res. Ex. N°5/Rol D-129-2023**, de fecha 3 de febrero de 2025, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido y tener presente el escrito de fecha 22 de enero de 2024; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.



13. La Res. Ex. N° 5/Rol D-129-2023 fue notificada a la empresa con fecha 3 de febrero de 2025 a través de correo electrónico.

14. Con fecha 5 de febrero de 2025, la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°5/Rol D-129-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-129-2023**, de fecha 6 de febrero de 2025, notificada vía correo electrónico, otorgando una ampliación de 5 días hábiles adicionales para que Nova Austral S.A., presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

15. Luego, con fecha 24 de febrero de 2025, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°6/Rol D-129-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, acompañando los siguientes anexos:

Anexo 1

- Resolución que fija densidad de cultivo para agrupación de concesiones de CES Canal Cockburn 13.
- Solicitud de autorización de movimiento
- Declaración jurada de siembra efectiva ciclo productivo 2021-2023.
- Planilla de plan de alimentación y planificación de cosecha.
- Informe de reducción de alimentación
- Declaración jurada de cosecha para el ciclo 2021-2023.
- Declaraciones juradas de cosecha ciclos productivos anteriores.
- Informe que acredita costos incurridos (ciclo 2015-2017).

Anexo 2

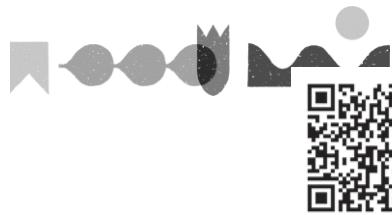
- Propuesta de protocolo de planificación de siembra y control de biomasa.
- Listado trabajadores que recibirán capacitación plan de prevención ante sobreproducción.
- Listado de trabajadores que recibirán capacitaciones.
- Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto a biomasa obtenida conforme a protocolo.

Anexo 3

- Resolución que fija densidad de cultivo para agrupación de concesiones de CES Canal Cockburn 13.
- Declaración de intención de siembra para el ciclo 2024-2025.
- Declaración jurada de siembra efectiva para el ciclo 2024-2025.
- Solicitud de autorización de movimiento.
- Plan de alimentación y producción.
- Informe ordinario N°100/2024, Sernapesca.

Anexo 4

- Minuta de efectos ambientales.
- Apéndice Minuta de efectos ambientales.



16. Posteriormente, el 21 de abril de 2025, la empresa presentó un escrito con correcciones al PDC refundido, y un informe técnico actualizado elaborado por la consultora ECOS, con los siguientes anexos:

- Infas
- Informes ASC
- NewDepomod
- Informe actividades de monitoreo ambiental
- Estudio de correntometría columna completa
- Memoria de cálculo 2015-2017
- Memoria de cálculo 2018-2020
- Minuta técnica Cockburn 13
- Tablas comparativas

17. Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 276, de 12 de mayo de 2025, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructora titular del presente procedimiento sancionatorio a Claudia Arancibia Cortés, y como fiscal instructor suplente a Pablo Rojas Jara.

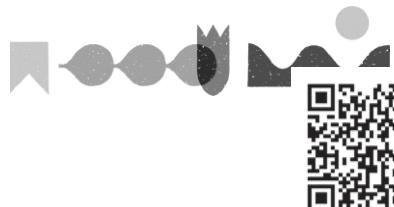
18. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia.¹ Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

19. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.²

20. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMIÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

21. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 24 de febrero de 2025, y su posterior complemento.

A. Criterio de integridad

22. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

23. En el presente procedimiento, se formuló **dos cargos respecto a CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127)**, por infracciones en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: “*Superar la producción máxima autorizada en el Centro de cultivo canal Cockburn 13 (RNA 120127), durante el ciclo productivo que se extendió entre 19 octubre del 2015 y el 07 de agosto de 2017*”, y “*Superar la producción máxima autorizada en el Centro de cultivo canal Cockburn 13 (RNA 120127), durante el ciclo productivo que se extendió entre 13 de agosto de 2018 al 01 de junio de 2020*”.

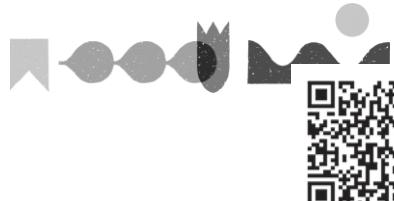
24. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionalles atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

25. **Respecto al CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127)**, la propuesta de la empresa considera un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda los dos hechos constitutivos de infracción asociados a este centro, contenidos en los cargos N°1 y N°2, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-129-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

26. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



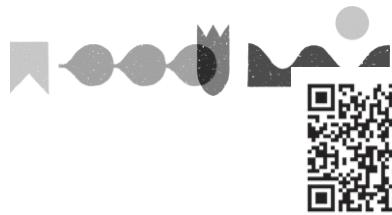
27. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

28. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

29. **En relación con el cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el Centro de cultivo canal Cockburn 13 (RNA 120127), durante el ciclo productivo que se extendió entre 19 octubre del 2015 y el 07 de agosto de 2017, titular en base a los análisis y conclusiones de los informes incorporados en anexos adjuntos, realizado por Consultora Ecos Chile , sostiene que se generaron “*efectos ambientales para las condiciones del fondo marino y columna de agua, debido a la emisión de materia orgánica y nutrientes en el ambiente marino adicionales a los que corresponden a un escenario de producción acorde a lo autorizado [...]*”.

30. **En relación con el cargo N°2**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el Centro de cultivo canal Cockburn 13 (RNA 120127), durante el ciclo productivo que se extendió entre 13 de agosto de 2018 al 01 de junio de 2020, titular en base a los análisis y conclusiones de los informes incorporados en anexos adjuntos, realizado por Consultora ECOS Chile, sostiene que se generaron “*efectos ambientales para las condiciones del sedimento marino y columna de agua, debido a la emisión de materia orgánica y nutrientes en el ambiente marino conforme a la operación del ciclo productivo en cuestión [...]*”. Sin perjuicio de lo anterior, el día 21 abril 2025 el titular ingresó un complemento de su análisis de efectos a través del informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales” elaborado por ECOS Chile, que a modo de conclusión, en relación con el ciclo productivo de 2015-2017, sostiene que “*se reconoce la generación de un efecto producto del aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes, la que se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción (16.956 m²)*”.

31. Para ambos cargos, con respecto al análisis de determinación del **área de depositación de carbono**, considerando el Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” elaborado por consultora ECOS y resultados de modelación adjunta, el titular presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El escenario de la modelación corresponde a los ciclos productivos 2015-2017 y 2018-2020, es decir, los periodos en que se verificó la sobreproducción que se asocia a los hechos infraccionales N°1 y N°2, respectivamente, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N°081/2010. Para el primer periodo en cuestión (ciclo productivo 2015-2017), se determinó un área de influencia de 113.252 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 96.296 m², en consecuencia, **la infracción implicó que el área de influencia del proyecto se ampliara en aproximadamente de 16.956 m²** debido al aporte adicional de materia orgánica derivado de la sobreproducción. Para el segundo periodo en cuestión (ciclo productivo 2018-2020), se determinó un área de influencia de 103.785 m², en consecuencia, **la infracción implicó que el área de influencia del proyecto se ampliara en aproximadamente de 7.489 m²** debido al aporte adicional de materia orgánica derivado de la sobreproducción.



32. De acuerdo con la información que consta en el expediente, respecto al ciclo productivo 2015-2017, el titular indica que a fecha del 13 de febrero 2017 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127) de 5.400 toneladas, por lo que, para alcanzar una producción total de 7.859 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 19 octubre del 2015 y el 07 de agosto de 2017, se utilizaron **3.727 toneladas de alimento adicional⁵**.

33. En cuanto al ciclo productivo 2018-2020, el titular indica que a fecha del 20 de mayo 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127) de 5.400 toneladas, por lo que, para alcanzar una producción total de 6.250 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 13 de agosto del 2018 y el 1 de junio de 2020 se utilizaron **5,4 toneladas de alimento adicional⁶**.

34. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmonidos. El análisis realizado por el titular presenta los valores de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberados a la columna de agua como nutrientes disueltos y, los valores correspondientes a lo depositado en el sedimento como nutrientes particulados, obteniendo concentraciones de los nutrientes en el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional del **cargo N°1**, el cual duró 94 semanas, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 10.081 toneladas/ciclo. De los valores totales obtenidos, se obtuvo una concentración de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) como aportes para la columna de agua de 393 ton (N) y 65 ton (P) respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 121 ton (N) y 20 ton (P). A su vez, para el ciclo 2018-2020 (**cargo N°2**), el cual duró 94 semanas, contempló como base un suministro de alimento (*pellet*) de 7.690 toneladas/ciclo. De los valores totales obtenidos, se obtuvo una concentración de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) como aportes para la columna de agua de 305 ton (N) y 51 ton (P) respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento.

35. Por su parte, se observa que, en su descripción de efectos, el titular abordó los posibles efectos generados por la sobreproducción en los objetos de protección del Parque Nacional Alberto de Agostini dentro del cual el CES Canal Cockburn 13 se encuentra emplazado, señalando que *“se analizaron los monitoreos bióticos realizados de aves y mamíferos marinos en el marco de la certificación ASC durante los años 2016, 2018 y 2023. Los resultados permiten descartar que se pueda establecer algún tipo de relación con respecto al funcionamiento del CES Cockburn 13”*. En efecto, dichos informes contienen resultados de la caracterización y evaluación del entorno directo y los impactos del centro de cultivo Cockburn 13 sobre los ecosistemas adyacentes en base al criterio 2.4 del *ASC Salmon Standard*, a partir de lo cual se identificó especies y hábitats cercanos al centro de cultivo. Para las especies registradas se identificó su

⁵ De acuerdo a lo informado por el titular en el PDC refundido, el total de alimento a suministrar en ciclo de cumplimiento de la RCA N°081/2010 alcanza las 6.354,3 toneladas, mientras que en el ciclo 2015-2017 se suministraron 10.081,4 toneladas.

⁶ De acuerdo a lo informado por el titular en el PDC refundido, el cálculo consideró las condiciones de operación para el ciclo 2018-2020 del total de alimento a suministrar en base al cumplimiento de la RCA N°081/2010, lo cual origina un escenario de cumplimiento de 7.685 toneladas, mientras que en el ciclo 2018-2020 se suministraron 7.690 toneladas.



estado de conservación de acuerdo con la clasificación nacional de Ministerio del Medio Ambiente y la UICN (unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza).

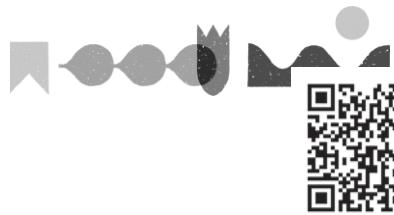
36. En base a lo anterior, y a partir de los resultados de los análisis de los informes presentados, se indica que *“Para el centro de cultivo de salmones Cockburn 13, emplazado en la región de Magallanes, se puede concluir que este no ocasiona impactos negativos ni positivos significativos sobre el ecosistema, particularmente sobre las especies, hábitats críticos y/o sensibles que interactúan con el proyecto”*.

37. Por lo tanto, considerando los antecedentes que constan en el procedimiento, sus análisis y las conclusiones presentados por el titular, es posible considerar que, respecto del Parque Nacional Alberto de Agostini, no se han generado efectos negativos sobre la biodiversidad de mamíferos y aves marinas y costeras.

38. En ese sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular en el PDC refundido, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación de partículas bajo las condiciones generadas por el CES durante los ciclos en que se desarrollaron las infracciones, contrastándolos con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127). A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que **la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Canal Cockburn 13, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

39. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho potencial efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó este primeramente, e incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción

40. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como



aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁷, específicamente respecto del aporte de materia orgánica y nutrientes y el adecuado descarte de posibles efectos negativos en el Parque Nacional Alberto de Agostini, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 5/Rol D-129- 2023 y que fue presentado como Anexos en la versión refundida del PDC.

41. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

42. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

43. Los cargos N°1 y N°2 se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dichas infracciones fueron clasificadas como graves, conforme al artículo 36 N° 2 **literal e)** y **literal i)** de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*"; e i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización"

44. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

⁷ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.

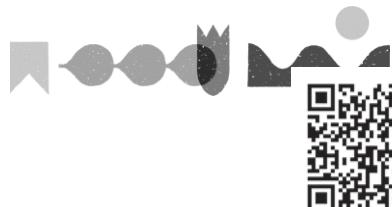


Tabla N°1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

Cargo N°1	Metas	<p>Reducir la producción de salmónidos en el CES Cockburn 13 durante el ciclo productivo 2021-2023, para hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el CES durante el ciclo productivo 2015-2017.</p> <p>Contar con un protocolo de siembra y control de biomasa que asegure el cumplimiento de producción autorizada.</p> <p>Hacerse cargo de los efectos asociados a la condición de anaerobiosis detectada en el CES Cockburn 13.</p>
	Acción N°1 (ejecutada)	Reducir la producción del CES Cockburn 13 durante el ciclo productivo 2021-2023.
	Acción N°2 (en ejecución)	Elaboración, implementación y difusión de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro.

Cargo N°2	Metas	<p>Reducir la producción de salmónidos en el CES Cockburn 13 durante el ciclo productivo 2021-2023, para hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el CES durante el ciclo productivo 2018-2020.</p> <p>Contar con un protocolo de siembra y control de biomasa que asegure el cumplimiento de producción autorizada.</p> <p>Hacerse cargo de los efectos asociados a la condición de anaerobiosis detectada en el CES Cockburn 13.</p>
	Acción N°3 (en ejecución)	Elaboración, implementación y difusión de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro.
	Acción N°4 (en ejecución)	Reducir la producción del CES Cockburn 13 durante el ciclo productivo 2024-2025.
	Acción N°5 (por ejecutar)	Capacitar a los funcionarios a cargo del control de producción del CES Cockburn 13 en relación al Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa elaborado.
	Acción N°11 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 24 de febrero de 2024.



45. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las metas a lograr por el PDC*

46. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en los cargo N°1 y N°2 se deberá eliminar las metas propuestas por el titular, e incorporar como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generados por la infracción, para el cargo N°1: *"Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción a por medio de la reducción de la producción en el ciclo 2021-2023, reduciendo los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2015-2017,* y para el cargo N°2 *"Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción a por medio de la reducción de la producción en el ciclo 2024-2025 reduciendo los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020."*

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

47. En relación al cargo N°1, para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **Acción N°1 (ejecutada)** propuesta por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2015-2017, a través de la reducción efectiva de 2.344 toneladas de producción para el ciclo productivo desarrollado desde diciembre de 2021 finalizado el 2 de julio de 2023.

48. En relación al cargo N°2, para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **Acción N°4 (en ejecución)** propuesta por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2018-2020, a través de la reducción efectiva de 966 toneladas de producción para el actual ciclo productivo enero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2025.

49. En este sentido, esta Superintendencia considera que las dos acciones propuestas se traducen en acciones idóneas y eficaces para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 consistente en la reducción efectiva de la producción en el CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127) durante el ciclo 2021-2023, llegando a una producción de 3.056,27 ton (considerando en este cálculo la biomasa cosechada, la biomasa de mortalidad y excedencias), por medio de la reducción de la siembra y el control de la biomasa del CES. Lo anterior sin perjuicio de las correcciones de oficio que se le solicitaran realizar al titular, en la presente resolución.



50. En relación a la **acción N°4** consistente en la reducción de la producción en el CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127) durante el ciclo 2024-2025, en una proporción que cubre la totalidad de la excedencia imputada, y con ello llegar a una producción igual o menor a 4.434 ton (considerando en este cálculo la biomasa cosechada, la biomasa de mortalidad y excedencias), por medio de la reducción de la siembra y el control de la biomasa del CES. Lo anterior sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizan en la presente resolución.

51. Así, las mencionadas acciones permiten la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante los ciclos productivos con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para los ciclos 2015-2017 y 2018-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos establecidos, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

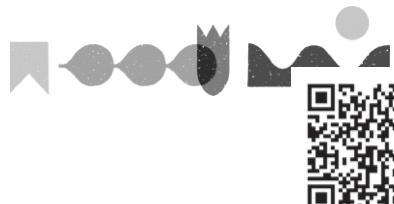
52. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127), principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior a los hechos infraccionales, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

53. En consecuencia, dado que **las acciones N°1 y N°4** tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuentemente se hacen cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

54. Por otro lado, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

55. **Acciones N° 2 y N°3 (en ejecución)** “*Elaboración, implementación y difusión de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro.*”. Esta acción consiste en la elaboración de un procedimiento con acciones preventivas efectivas durante todo el ciclo productivo en el centro de cultivo a fin de no superar la producción máxima autorizada por Resolución de Calificación Ambiental, las densidades de cultivo y los números máximos de ejemplar a ingresar por jaulas.



56. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo Canal Cockburn 13 (RNA 120127) y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales. El control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla un monitoreo peso, que se realiza trimestralmente a partir de los 3,0 kg de peso, para contrastar los datos de terreno con el software de producción, y establece que en caso de existir una diferencia significativa (sobre 5% del peso estimado en el programa productivo), se realizarán los ajustes correspondientes en el software de producción (Fishtalk). El protocolo establece que si estas diferencias son positivas y cercanas al período de cosecha (considerando 3 meses), se procederá a ajustar los crecimientos mediante disminución de la tasa de alimentación, mediante una dieta de mantención a fin de resguardar el bienestar animal. Señala que si por condiciones de baja tasa de mortalidad y/o acelerado crecimiento se llegara al 90% de la densidad autorizada, se establecerá un programa de cosecha parcial en las jaulas cercanas al límite de densidad y/o disminución de la tasa de alimentación, considerando solo una dieta de mantención.

57. En razón de lo anterior, considerando que la acción N°2 se encuentra calificada como “acción ejecutada”, y además se trata de un ciclo de reducción ejecutado, corresponde ajustar la acción N°2 bajo el siguiente tenor “Elaboración de un protocolo de control de producción para el CES Canal Cockburn 13, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado”, lo que se indicará en las **correcciones de oficio** contenidas en el apartado IV de este acto.

58. **Acción N°5 “Capacitar a los funcionarios a cargo del control de producción del CES Cockburn 13 en relación al Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa elaborado”**. Esta acción contempla la capacitación al jefe y asistentes del Centro, gerencia de cosecha y equipo control producción. De manera adicional, se capacitará a todo nuevo trabajador que ingrese al CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127) a desempeñar labores relacionadas con esta operación. Al respecto, se contempla la realización de un total de dos capacitaciones, la primera dentro de los dos primeros meses contados desde la notificación que aprueba el PDC, y la segunda dentro de los seis meses posteriores a la primera capacitación.

59. En relación con lo propuesto por el titular, esta Superintendencia realizará la **corrección de oficio** que se indicará en el apartado IV. de la presente resolución.

60. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Canal Cockburn 13 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES



C. Criterio de verificabilidad

61. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

62. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

63. Sin perjuicio de lo anterior y respecto de los medios de verificación de las acciones del PDC, se deberá estar a las correcciones de oficio que se efectuarán más adelante.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

64. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N°16, por ejecutar) y una acción alternativa.

65. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

1. **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.*
2. **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
3. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación*



para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

4. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
5. **Impedimentos eventuales:** “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

66. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

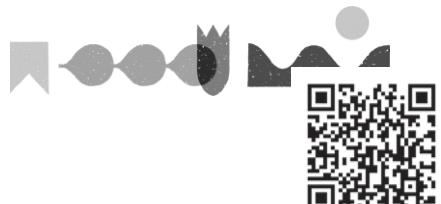
67. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁸, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación.⁹ Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

68. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar el uso del instrumento de incentivo al cumplimiento de manera que el titular pueda concluir un procedimiento sancionatorio sin sanción, sin haber adoptado acciones efectivas para corregir la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

69. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las

⁸ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

⁹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>



acciones N°1 y N°4, consistentes en la reducción de la producción del CES Canal Cockburn 13 (RNA 120127) durante los ciclos productivos 2021-2023 y 2024-2025, respectivamente.

70. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Nova Austral S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o beneficiarse de la infracción respecto del CES Canal Cockburn 13. Asimismo, los plazos propuestos para la ejecución de las acciones no pueden considerarse dilatorios, ya que la distribución de las reducciones responde a un esquema progresivo que se ajusta a los criterios de compensación y corrección establecidos en la normativa ambiental aplicable.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

71. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto al CES Canal Cockburn 13 satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

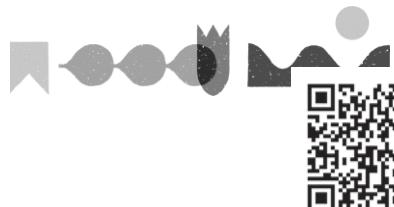
IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

72. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio.

B. Correcciones de oficio específicas

73. Respecto al **cargo N°1, la descripción de efectos** producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos deberá ser reemplazada en el siguiente tenor: “*Con base al análisis de la información ambiental actualizada, y la cual fue evaluada considerando que el CES Canal Cockburn 13 ubicado en sectores marítimos del Parque Nacional Alberto de Agostini, se concluye que la superación de la producción de la cantidad máxima autorizada de salmonidos para los períodos del ciclo productivo que se extendió desde el 19 de octubre de 2015 hasta el 7 de agosto de 2017, imputada por la SMA, generó efectos ambientales para las condiciones del fondo marino y columna de agua, debido a la emisión de materia orgánica y nutrientes en el ambiente marino adicionales a los que corresponden a un escenario de producción acorde a lo autorizado. En concreto, los resultados de los balances de carbono, nitrógeno y fósforo determinaron que hubo un exceso de 328.365 kg (58,5%), 44.792 kg (58,5%) y 7.465 kg (58.5%), respectivamente en sedimento para el ciclo productivo*



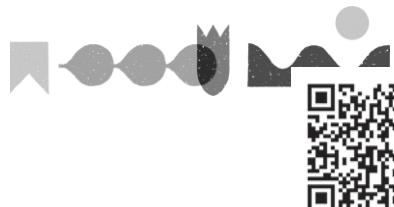
2015-2017 y, en columna de agua, un aporte adicional de 0,019 mg/L para Carbono, 0,003 mg/L para Nitrógeno, y 0,0004 mg/L para Fósforo. Esta situación se tradujo también en un aumento de la extensión del área de sedimentación de materia orgánica estimada por medio de la modelación en 16.956 m² (18%) durante el ciclo productivo 2015-2017, en comparación con lo esperable en un escenario de producción acorde al máximo permitido en la RCA”.

74. Respecto a la forma en que se **eliminan o contienen y reducen los efectos** y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, deberá ser reemplazado por lo siguiente: “En base a las conclusiones del análisis de efectos ambientales realizado, se puede señalar que se reconoce la generación de un efecto producto del aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes, la que se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción (16.956 m²). Al respecto de los efectos generados, estos se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el mismo CES (Acción N°1) que fue objeto de la formulación de cargos”.

75. Respecto al **cargo N°2, la descripción de efectos** producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, deberá ser reemplazada por lo siguiente: “Con base al análisis de la información ambiental actualizada, y la cual fue evaluada considerando que el CES Canal Cockburn 13 ubicado en sectores marítimos del Parque Nacional Alberto de Agostini, se concluye que la La superación de la producción de la cantidad máxima autorizada de salmónidos para los períodos del ciclo productivo que se extendió desde el 13 de mayo de 2018 hasta el 1 de junio de 2020, imputada por la SMA, generó efectos ambientales para las condiciones del fondo marino y columna de agua, debido a la emisión de materia orgánica y nutrientes en el ambiente marino conforme a la operación del ciclo productivo en cuestión. En concreto, los resultados de los balances de carbono, nitrógeno y fósforo determinaron que hubo un exceso de 414 kg (0,07%), 60,9 kg (0,07%), y 10,15 kg (0,07%), respectivamente en sedimento para el ciclo productivo 2018-2020 y, en columna de agua, una disminución de 0,002 mg/L para Carbono, 0,0003 mg/L para Nitrógeno, y 0,00004 mg/L para Fósforo, en comparación a un escenario de producción acorde a lo autorizado. Esta situación se tradujo en un aumento de 7.489 m² (8%) durante el ciclo productivo 2018-2020, en comparación con lo esperable en un escenario de producción acorde al máximo permitido en la RCA. Por último, en base a los antecedentes revisados de monitoreos realizados a distintas variables bióticas y abióticas durante el 2023, y a los resultados obtenidos de la última INFA realizada (que muestran una condición similar a la de la CPS), es posible descartar que persista una afectación ambiental”.

76. Respecto a la forma en que se **eliminan o contienen y reducen los efectos** y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, deberá ser reemplazado por lo siguiente: “En base a las conclusiones del análisis de efectos ambientales realizado, se puede señalar que se reconoce la generación de un efecto producto del aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes, la que se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción (7.489 m²). Al respecto de los efectos generados, estos se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el mismo CES (Acción N°4) que fue objeto de la formulación de cargos”.

77. En la descripción de **metas** de los cargos N°1 y N°2, deberá eliminar las **metas** propuestas por el titular, e incorporar las metas que se señalan a



continuación, bajo el siguiente tenor: **Cargo N°1:** “*Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción a por medio de la reducción de la producción en el ciclo 2021-2023, reduciendo los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2015-2017; ; Cargo N°2:* “*Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción a por medio de la reducción de la producción en el ciclo 2024-2025 reduciendo los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020.*”

78. Respecto al retorno al cumplimiento de la normativa, en los cargos N°1 y N°2 se incorpora una **nueva meta**, bajo el siguiente tenor: “*Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°32/2014 (7.000 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del “PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE PRODUCCIÓN DE BIOMASA EN CENTRO DE CULTIVO “CES CANAL COCKBURN 13” - 120127”; el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación.*”

79. En relación con la **Acción N°1 (ejecutada) en los medios de verificación deberá indicar** los costos incurridos en la implementación de esta acción.

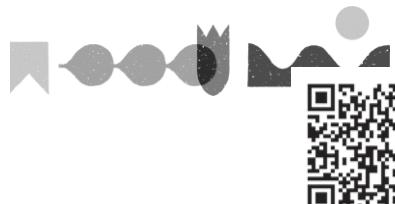
80. En relación con la **Acción N°2 (en ejecución)**, correspondiente a la “*Elaboración, implementación y difusión de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro.*”, deberá reformularse bajo el siguiente tenor: “*Elaboración de un protocolo de control de producción para el CES Canal Cockburn 13, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado*”.

81. A su vez, deberá establecerse como **índicador de cumplimiento**: “*Procedimiento elaborado y aprobado en la forma y plazo comprometido*”. En cuanto a los **medios de verificación**, se deberá eliminar del reporte inicial, reporte de avance y reporte final, y se incorporará “Protocolo elaborado”.

82. En cuanto a la **Acción N°3**, correspondiente a “*Elaboración, implementación y difusión de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro*”, se requiere eliminar la palabra “*difusión*”, quedando establecida bajo el siguiente tenor “*Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa en el centro*”.

83. Además, se deberá ajustar los **medios de verificación**, estableciéndose lo siguiente: a) Protocolo elaborado (**reporte inicial**); Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto biomasa obtenida conforme a protocolo (**reportes de avance**); b) informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación de protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales (**reporte final**).

84. En relación con la **Acción N°4 (en ejecución)**, correspondiente a la “*Reducir la producción del CES Cockburn 13 durante el ciclo productivo 2024-2025*”, se requiere que **en los medios de verificación deberá indicar** los costos incurridos en la implementación de esta acción.



85. En relación a la **acción N°5** (por ejecutar), correspondiente a **Acción N°5** “Capacitar a los funcionarios a cargo del control de producción del CES Cockburn 13 en relación al Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa elaborado”, en lo que respecta al plazo de ejecución, deberá indicar lo siguiente: “*1º capacitación: Dentro de 2 meses contados desde la notificación que aprueba el PDC; 2º capacitación: Dentro de 4 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC*”.”.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el escrito de Nova Austral S.A. de fecha 21 de abril de 2025, correspondiente al Informe Técnico Actualizado, y **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos adjuntos a dicha presentación.

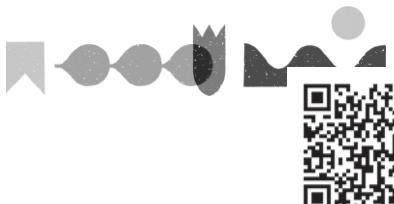
II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por Nova Austral S.A. con fecha 24 de febrero de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

III. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2023, respecto de Nova Austral S.A., el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”



VII. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. **SEÑALAR** que, en atención a que los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado para el CES Canal Cockburn 13 no fueron informados por el titular, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

IX. **HACER PRESENTE** a Nova Austral S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, y el artículo 42, inciso 5° de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42, inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 5 meses. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en un plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga duración.

XII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

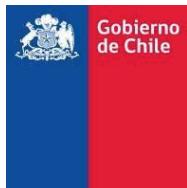
XIII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 a Nova Austral S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED].

ASIMISMO, notificar al Comité Pro Defensa de la Flora y Fauna, a las casillas electrónicas [REDACTED] y [REDACTED].



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

VOA/CAC/GBS

Notificación por correo electrónico:

- Nova Austral S.A., a las casillas de correo electrónico [REDACTED];
[REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED]
- Comité Pro Defensa de la Flora y Fauna, a las casillas de correo electrónico [REDACTED]
y [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-129-2023

